



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0312032/2015 - OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA

VISTO el Expediente N° S01:0312032/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación sujeta a consulta, presentada el día 30 de octubre de 2015, consiste en la escisión de la firma EXTERRAN HOLDINGS, INC., en DOS (2) sociedades, por un lado la firma EXTERRAN HOLDINGS, INC., y por el otro la firma EXTERRAN CORPORATION.

Que la firma EXTERRAN CORPORATION es una sociedad holding creada como consecuencia de la operación mencionada.

Que dicha escisión tiene como fundamento la reorganización de un mismo grupo económico para diversificar y organizar DOS (2) unidades de negocios independientes entre si.

Que la firma EXTERRAN ARGENTINA S.R.L., es la sociedad del grupo económico mencionado, que opera en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el Dictamen N° 48 de fecha 7 de marzo de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, asimismo, informar a las consultantes que la opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución,

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el señor Vocal Don Pablo TREVISAN (M.I. 23.471.818) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se ha excusado en el expediente en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aplicable en virtud del Artículo 6 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016, y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Vocal Doctor Don Pablo TREVISAN (M.I. 23.471.818) de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Exéptuase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas EXTERRAN HOLDINGS, INC., y EXTERRAN ARGENTINA S.R.L.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen N° 48 de fecha 7 marzo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como Anexo IF-2017-03212150-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA RÍAZ YERMA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0312032/2015 (OPI N° 263) CQ-JH

DICTAMEN N° 48

BUENOS AIRES, 07 MAR 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0312032/2015 caratulado "EXTERRAN ARGENTINA S.R.L. Y EXTERRAN HOLDING INC. S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI N° 263)" del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas EXTERRAN ARGENTINA S.R.L. y EXTERRAN HOLDINGS, INC..

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. EXTERRAN HOLDINGS, INC. (en adelante "EXH") es una sociedad holding constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, cuyas acciones se cotizan públicamente en la bolsa de comercio de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. Posee un grupo de empresas que se dedican como actividad principal a prestar servicios de compresión de gas natural en diversos países del mundo, con actividad principal en los Estados Unidos de Norteamérica.
2. EXTERRAN ARGENTINA S.R.L. (en adelante "EXTERRAN ARGENTINA") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme las leyes de Argentina, que tiene como actividad comercial a prestar servicios de compresión de gas natural a la industria productora de gas y petróleo en la Argentina. Se encuentra controlada en forma indirecta por EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP (en adelante "EESLP") una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes del estado de Delaware.
3. EXH es propiedad de una serie de inversores e inversores institucionales que poseen acciones que cotizan bajo el régimen de oferta pública en la bolsa de Nueva York, Estado Unidos de Norteamérica.

m

v.

ef

h

he



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

ES COPIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA MAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

I.1. La Sociedad escindida de EXH

4. EXTERRAN CORPORATION (en adelante "SpinCo") sociedad holding que posee un grupo de empresas que tienen como actividad principal prestar servicios de compresión de gas natural en diversos países del mundo, creada exclusivamente para dedicarse a los negocios internacionales. Será, como consecuencia de la operación en consulta, la nueva sociedad holding titular de las acciones de EESLP, sociedad que como ya se mencionara es la controlante indirecta de EXTERRAN ARGENTINA.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

5. La operación sujeta a consulta consiste en la escisión de EXH en dos sociedades, EXH por un lado y SpinCo por el otro, a cuyo fin manifiestan que se trata de una operación de escisión meramente reorganizacional de un mismo grupo económico como parte del plan de negocios de EXH para estratégicamente diversificar y organizar dos unidades de negocios independientes entre sí: a) una para los negocios locales dentro de los Estados Unidos de Norteamérica a cargo de EXH; y b) otra para los negocios internacionales y de fabricación a cargo de SpinCo.
6. Los consultantes informaron que la reestructuración se haría efectiva en fecha 30 de septiembre de 2015.
7. Afirmaron que el objeto de la operación bajo análisis es una reestructuración libre de impuestos conforme lo dispuesto por el Código Fiscal Interno de los Estados Unidos de Norteamérica.
8. Consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis dado que la misma no implica un cambio de control en atención a que SpinCo es una sociedad nueva, constituida producto de la escisión para ser sociedad holding con ciertos activos de EXH, pero que, al momento de consumarse la escisión, continuará siendo propiedad de los mismos accionistas de EXH.
9. Analizan lo dispuesto en el inc. c) del art. 6 de la Ley N° 25.156 (en adelante también "LDC") que dispone "... se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de realización de los siguientes actos... c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la

sp

v. f. t. 2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

DR. MARÍA VICTORIA RÍAZ YERBA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma..." acotando que esta Comisión Nacional, ha definido las concentraciones económicas en diversas opiniones consultivas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que el artículo 6 de la LDC enumera, agregando que, los actos objeto de notificación obligatoria, siempre implican alguna forma de toma de control- sea de iure o de facto- de una, varias empresas, o de sus activos.

10. Entienden que, conforme las definiciones referidas, la transacción bajo análisis no posee entidad que redunde en una concentración económica, atento que se trata de una operación de escisión meramente reorganizacional de un mismo grupo económico como parte del plan de negocios de EXH para estratégicamente diversificar y organizar dos unidades de negocios independientes entre sí, EXH y SpinCo, pero los accionistas finales de ambas, a la fecha efectiva de la escisión, seguirán siendo idénticos a los que existían previo a la misma.
11. Manifiestan que no hay operación alguna que signifique un proceso de concentración económica ni que, por ende, vaya a alterar mercado alguno en relación a la actual actividad de las sociedades que dependerían de EXH y con posterioridad a la operación dependerán de SpinCo, tal como EXTERRAN ARGENTINA.
12. Por lo expuesto, entienden que en la presente operación no se configura un cambio de control en los términos descriptos por el Art. 6 de la LDC y que, en el hipotético caso que se interpretara lo contrario, la misma cae dentro de la exención prevista en el Art. 10 inc. c) de la LDC, por entender que en el hipotético supuesto en que se interpretara que la operación bajo consulta produciría un cambio de control que otorgue a SpinCo el control último de EXTERRAN ARGENTINA o influencia sustancial sobre sus decisiones, dicha operación se encontraría comprendida en la exención prevista por el Art. 10 inc. c) de la LDC, atento que SpinCo, la matriz controlante última EXTERRAN ARGENTINA luego de la escisión, sería una empresa extranjera que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.

III. EL PROCEDIMIENTO

13. El día 30 de octubre de 2015, se presentaron los representantes de las empresas EXTERRAN ARGENTINA y EXTERRAN HOLDING a fin de requerir una opinión

sp

C. [Signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dr. FRANCISCO RAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

14. Con fecha 20 de noviembre de 2015, esta Comisión Nacional requirió a los consultantes cierta información, advirtiéndose que hasta tanto se diera cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006.
15. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, 17 de febrero de 2017 los consultantes efectuaron una presentación cumplimentado lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas, comenzando a correr a partir del día hábil posterior, el cómputo del plazo establecido en el artículo 8 del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCI N° 26/2006.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

16. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descritas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
17. Habiendo descrito en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde a continuación analizar si la cuestión sub examine está o no alcanzada por lo normado en el artículo 6° de la ley 25.156.
18. Ahora bien, en el caso traído a consulta, debe determinarse si la operación consistente en la reestructuración societaria a través de la cual EXH se escindirá en dos empresas, EXH y SpinCo, importará o no un cambio de control de la misma.
19. Dado que la operación traída en consulta podría consistir en una concentración económica; y que además el volumen de negocios de las empresas involucradas no se indica como inferior a los umbrales previstos en el Art. 8° LDC, se ha de abordar seguidamente la cuestión que consiste en determinar con precisión si la operación implica o no una toma de control de una, varias empresas, o sus activos, que habilite a encuadrarla en el Artículo 6 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. FANIA VICTORIA MALDONADO
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. En primer lugar, las partes entienden que la operación no califica como concentración económica en los términos del Artículo 6 de la Ley 25.156, ya que la misma no implica un cambio de control sobre EXH ya que, luego de consumada la operación descripta, sus accionistas o los de la firma SpinCo, serán los mismos.

IV.1. Estructura de control previa a la operación consultada

21. A fin de dilucidar la presente consulta resulta necesario exponer la situación de control previa a la operación consultada de la firma EXTERRAN ARGENTINA y para ello se expondrá la cadena de control hasta su último nivel.
22. Los únicos socios de EXTERRAN ARGENTINA son las empresas UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS S.L.U., sociedad constituida bajo las leyes de España, y UCO COMPRESSION HOLDING, L.L.C, sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica.
23. La empresa UCO COMPRESSION HOLDING, L.L.C. es controlada por su único accionista UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS, S.L.U.
24. La firma UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS, S.L.U. tiene como único accionista a EXTERRAN HOLDING COMPANY NL B.V., una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda.
25. A su vez EXTERRAN HOLDING COMPANY NL B.V. tiene como único accionista a EXTERRAN INTERNATIONAL HOLDINGS CV, una sociedad constituida bajo las leyes de Holanda.
26. El 99,99% de las acciones de EXTERRAN INTERNATIONAL HOLDINGS CV. están en poder de EXTERRAN CAYMAN, LP, una sociedad constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.
27. EXTERRAN CAYMAN, LP. es controlada por UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL, LP, una sociedad constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, que posee el 85,2319008% de las acciones.
28. El 99% de las acciones de UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL, LP, se encuentran en poder de EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP, una sociedad de responsabilidad limitada, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ NEIRA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

29. La titularidad del capital social de EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP lo tiene la firma EXTERRAN GENERAL HOLDINGS L.L.C. en un 1% y de la firma aquí escidente EXH con un 99% de las acciones.
30. Asimismo, el único accionista EXTERRAN GENERAL HOLDINGS L.L.C. es EXH.
31. Los consultantes refieren que EXH hace Oferta Pública de sus Acciones no habiendo en la misma la existencia de un grupo mayoritario, como así tampoco se conocen accionistas que determinen la existencia de un grupo controlante. Sin perjuicio de ello informaron que los accionistas con participación superior al 5% de manera previa a la operación en consulta son: MAGNETAR FINANCIAR LLC con el 8,69%; DIMENSIONAL FUNDS ADVISORS LP con el 8,31%; BLACKROCK FUND ADVISORS con el 8,29%; THE VANGUARD GROUP INC con el 6,63% y T ROWE PRICE ASSOCIATES INC 5,86%.
32. Destacan que la única sociedad relacionada con EXH que posee sucursal o representación en la República Argentina es EXTERRAN ARGENTINA.

IV.2. Estructura de control posterior a la operación consultada

33. Luego de la reestructuración mencionada por las consultantes, los únicos socios de EXTERRAN ARGENTINA continúan siendo UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS, S.L.U. y UCO COMPRESSION HOLDING, L.L.C.
34. UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS, S.L.U., a su vez, seguirá siendo el único accionista de UCO COMPRESSION HOLDING, L.L.C.
35. UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL HOLDINGS, S.L.U., fue y seguirá teniendo como único accionista a EXTERRAN HOLDING COMPANY NL B.V. sociedad holding que fue subsidiaria de EXH y con posterioridad a la operación, de SpinCo.
36. EXTERRAN HOLDING COMPANY NL B.V seguirá teniendo como único accionista a EXTERRAN INTERNATIONAL HOLDING CV.
37. EXTERRAN INTERNATIONAL HOLDING CV. continuará siendo controlada por EXTERRAN CAYMAN LP, quien continuará teniendo el 99,99% de las acciones.
38. EXTERRAN CAYMAN LP. continuará siendo controlada por UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL LP, quién seguirá siendo titular del 85,2319008% de las acciones.

m

c.

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

SECRETARÍA DE COMERCIO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

39. UNIVERSAL COMPRESSION INTERNATIONAL, LP. continuará siendo la única accionista de EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS, L.P.
40. La titularidad del capital Social de EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS, L.P. continuará teniendo el 1% de sus acciones en poder de EXTERRAN GENERAL HOLDINGS LLC y el 99% se traspasará a la sociedad escindida SpinCo.
41. Finalmente, la firma EXTERRAN GENERAL HOLDINGS L.L.C. pasará a estar bajo el control directo de SpinCo, que posee los mismos accionistas que EXH. Los consultantes informaron en fecha 7 de julio de 2016 que los accionistas con participación superior al 5% en tiempo posterior a la operación en consulta, tanto para SpinCo como para EXH, son los mismos que aquellos que resultaban accionistas antes de la reorganización societaria: MAGNETAR FINANCIAL LLC con el 8,69%; DIMENSIONAL FUNDS ADVISORS LP con el 8,31%; BLACKROCK FUND ADVISORS con el 8,29%; THE VANGUARD GROUP INC con el 6,63% y T ROWE PRICE ASSOCIATES INC 5,86%.
42. En el caso traído a consulta, debe determinarse si como consecuencia de la escisión se generará un cambio en la estructura de control de EXH y en consecuencia de EXTERRAN ARGENTINA.
43. Al respecto, tiene dicho esta Comisión Nacional al respecto que "...Una operación será de las contempladas en el inciso c) del artículo 6°, siempre que la adquisición realizada implique el control o la influencia sustancial sobre la empresa cuyas acciones fueron adquiridas...".
44. En la presente operación no se observa una toma de control.
45. En el caso a estudio, al momento de la escisión, los accionistas primarios continuaron siendo los mismos, es decir, sociedad escindida y sociedad escidente, luego de concertada la operación mantuvo los mismos accionistas primarios¹.
46. Conforme lo manifestado por los consultantes el objetivo de la operación analizada ha sido una escisión meramente reorganizacional para estratégicamente diversificar y organizar dos unidades de negocios, una para los negocios locales dentro de los Estados

¹ Los únicos accionistas con una participación mayor al 5%, en tiempo previo y posterior a la operación, continúan siendo: MAGNETAR FINANCIAL LLC con el 8,69%; DIMENSIONAL FUNDS ADVISORS LP con el 8,31%; BLACKROCK FUND ADVISORS con el 8,29%; THE VANGUARD GROUP INC con el 6,63% y T ROWE PRICE ASSOCIATES INC 5,86%.



ES COPIA

Dra. MARÍA VICTORIA BAZ YERMA
REGISTRADA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- Unidos de Norteamérica a cargo de EXH y otra para los negocios internacionales y de fabricación a cargo de SpinCo,
47. En referencia al Directorio de las empresas analizadas, los consultantes informaron en fecha 2 de septiembre de 2016 que antes de la restructuración, el directorio de EXH se componía de trece (13) miembros y con posterioridad a la operación en consulta (a noviembre de 2015) pasó a ser de ocho (8) miembros cada uno.
 48. Conforme a lo informado por los consultantes en fecha 30 de enero de 2017, los 8 miembros del Directorio de SPINCO fueron designados por EXH, de manera inmediatamente anterior a la reorganización.
 49. Puede observarse que los directores existentes con anterioridad a la operación en consulta, se mantienen alternados en los dos directorios conformados con posterioridad a la operación en consulta, sin perjuicio de observarse una divergencia de tres, al requerimiento de información efectuado a fin de aclarar la composición y forma de designación de los mismos, los consultantes informaron con fecha 12 de octubre de 2016 que tanto antes como después de la operación en consulta los directores fueron propuestos por el Comité Nominador y de Gobierno Corporativo del Directorio y recomendados luego por el Directorio a los accionistas para que emitan su voluntad.
 50. Al respecto, corresponde poner de resalto que, de acuerdo a lo informado, los integrantes del Comité Nominador, no sólo se encontraban en forma previa en el Directorio de EXH y, con posterioridad a la operación en consulta se mantienen en el Directorio de SPINCO, sino que además fueron y son integrantes del Comité Nominador, por lo que puede observarse que tanto en forma previa como posterior a la operación en consulta son los mismos integrantes quienes proponen la conformación del directorio de ambas empresas.
 51. En efecto, el Comité Nominador y de Gobierno del Directorio está integrado por un mínimo de 3 directores. Según informaron los consultantes, los miembros del Comité, incluyendo el Presidente del mismo, son recomendados por el Presidente del Directorio y elegidos por mayoría de votos de los miembros del Directorio. Los miembros del Comité estarán en funciones por el término que disponga el Directorio o hasta que el mismo disponga su cese. Salvo que el Directorio designe al Presidente del Comité, el mismo será elegido por el Comité por mayoría de votos de todos los miembros del mismo.
 52. Las funciones del Comité son asistir al Directorio a fin de identificar a aquellas personas calificadas para ocupar el cargo de directores, recibir y revisar recomendaciones

sp

v. 8



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Dra. MARIA VICTORIA RIAZ
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- realizadas por los accionistas para las nominaciones de directores, determinar si los miembros en funciones deberían ser nominados para continuar en los respectivos cargos, revisar la composición del Directorio y de su comité, revisar e implementar los principios de gobierno corporativo de la Compañía, entre otros.
53. El sistema de selección de directores está compuesto por el procedimiento de recomendación- preselección del Comité y del Directorio y finalmente por la elección por parte de los accionistas teniendo en cuenta el volumen de acciones. En ése sentido, los consultantes informaron que los accionistas se limitaron a aceptar la propuesta del directorio en la votación tanto de los 13 directores de EXH previos a la operación en consulta, como así también los 8 directores que fueran designados para SPINCO, que en su mayoría también se encuentran en los miembros del directorio de 13, lo cual sustenta y refuerza la hipótesis de que efectivamente se trata de una reorganización societaria.
54. Todo lo dicho, lleva a afirmar que en el caso sometido a consulta no se produciría un cambio de control en los términos esgrimidos en la Ley N° 25.156, sobre EXN.
55. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente no se dan los requisitos establecidos por la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra exenta de la obligación de notificación prevista en dicho cuerpo legal.

V. CONCLUSIÓN

56. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN disponer que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.
57. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



ES COPIA

DR. MARÍA VICTORIA REZ YERZA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

58. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN para su conocimiento.

SP

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

MARINA BIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrar incursión en la causa de excusación prevista por el artículo 17, inciso 7) del C.P.C. conforme lo dispuesto por el art. 6 de la ley n° 19.549 aplicable al caso y en función de lo establecido en el artículo 56 de la ley 25.156

Dra. MARÍA VICTORIA REZ YERZA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0312032/2015 (OPI 263)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.